



**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias  
de Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 013-2014-OEFA/TFA-SEP1**

**EXPEDIENTE N° : 159-09-MA/E**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN  
DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074-2014-OEFA/DFSAI**

**SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI al haberse acreditado que Nyrstar Ancash S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control E-17 (PM-04), E-19 (PM-01A) y E-21, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”.**

Lima, 16 de octubre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Nyrstar Ancash S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Nyrstar**) es titular de la Unidad Minera “Contonga” (zona 8), ubicada en el distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash.
2. Entre el 17 y el 19 de diciembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión regular sobre el monitoreo ambiental de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos y recursos hídricos de la Unidad Minera “Contonga”<sup>2</sup>, en la cual se verificó que Nyrstar incurrió en el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en los puntos de control E-17 (PM-04), E-19 (PM-01A) y E-21 de la mencionada unidad minera, conforme se desprende del Informe N° 021-SCI Y HLC-2009 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Los resultados obtenidos en los puntos de control E-17 (PM-04), E-19 (PM-01A) y E-21, conforme los Informes de Ensayo con valor oficial N° 1211411L/09-MA, N° 1211415L/09-MA, N° 1211457L/09-MA y N° 1211461L/09-MA (en adelante, **Informes de Ensayo**)<sup>4</sup> contenidos en el Informe de Supervisión, fueron los siguientes:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

<sup>2</sup> Dicha supervisión fue realizada a través de la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.

<sup>3</sup> Fojas 3 a 88.

<sup>4</sup> Fojas 37 a 51.

Cuadro N° 1: Resultados contenidos en los Informes de Ensayo

Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Fecha y hora	Resultado de la Supervisión
E-17 (PM-04)	STS	50 mg/l	17/12/09 11:50 horas	124.0 (folio 13)
			18/12/09 04:09 horas	54.8 (folio 13)
			18/12/09 19:00 horas	90.8 (folio 13)
			19/12/09 11:40 horas	143.6 (folio 13)
			19/12/09 11:40 horas	0.4600 (folio 13)
	Pb	0.4 mg/l	19/12/09 11:40 horas	0.4600 (folio 13)
			17/12/09 05:10 horas	23.3404 (folio 13)
	Zn	3.0 mg/l	17/12/09 11:50 horas	30.9158 (folio 13)
			18/12/09 04:09 horas	30.9387 (folio 13)
			18/12/09 19:00 horas	35.4254 (folio 13)
18/12/09 05:17 horas			73.7 (folio 15)	
17/12/09 06:30 horas			5.5203 (folio 15)	
E-19 (PM-01A)	Zn	3.0 mg/l	17/12/09 12:50 horas	5.4941 (folio 15)
			18/12/09 05:17 horas	3.1063 (folio 15)
			18/12/09 12:15 horas	3.2119 (folio 15)
			19/12/09 05:05 horas	3.7545 (folio 15)
			17/12/09 07:20 horas	96.9 (folio 16)
			18/12/09 06:03 horas	138.7 (folio 16)
E-21	STS	50 mg/l	19/12/09 06:20 horas	66.6 (folio 16)
			19/12/09 13:10 horas	127.4 (folio 16)

Fuente: Informes de Ensayo  
Elaboración: TFA

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Oficio N° 930-2010-OS-GFM del 10 de junio de 2010, el Osinergmin dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar<sup>5</sup>.
5. El 17 de junio de 2010, Nyrstar presentó un escrito de descargos respecto de las imputaciones realizadas mediante el precitado Oficio N° 930-2010-OS-GFM.
6. Mediante Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2014, la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>6</sup> sancionó a

<sup>5</sup> Foja 90.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las

Nyrstar con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación<sup>7</sup>:

**Cuadro N° 2: Infracciones sancionadas mediante la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Norma tipificadora	Multa
1	La empresa minera excedió los límites máximos permisibles respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) en el punto de control identificado como E-17 (Código del Osinergmin) o PM-04 (Código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente procedente de la Bocamina nivel 360 lado sur, salida de la poza de sedimentación, que descarga a la laguna Contonga.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>8</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones de la Ley General de Minería (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) <sup>9</sup> .	50 UIT

<sup>7</sup> De acuerdo con el considerando 52 de la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo de la imputación por incumplimiento de los LMP respecto del parámetro Zn en el punto de control E-17, con relación a la muestra tomada el día 17 de diciembre de 2009 en el primer turno (05:10 horas), puesto que la muestra de ese día no podía ser calificada como efluente minero-metalúrgico.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

**Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso**

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

2	La empresa minera excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) y Zinc (Zn) en el punto de control identificado como E-19 (Código del Osinergmin) o PM-01A (Código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente procedente de la Bocamina nivel 240 a la salida de las pozas de sedimentación, que descarga a la laguna Contonga.		50 UIT
3	La empresa minera excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control identificado como E-21, correspondiente al efluente ubicado a la salida del sistema de pozas de sedimentación, procedente del nivel 0 (zona inferior de la planta concentradora) que descarga a la laguna Pajoscocha.		50 UIT
<b>Multa total</b>			<b>150 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El incumplimiento por exceso de los LMP se configura cuando se supera en cualquier momento los valores regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, razón por la cual no es necesaria la regularidad o la frecuencia de dicha conducta. Además, el resultado del análisis de la muestra en los puntos de control que exceden los LMP (E-17 (PM-04), E-19 (PM-01A) y E-21) no requiere estar en concordancia con el resto de resultados.
- b) Del análisis de las muestras tomadas durante la supervisión se determinó que Nyrstar no cumplió los LMP de los parámetros STS, Pb, Zn en el punto de control E-17 (PM-04). Asimismo, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el presunto arrastre de sólidos que haya podido afectar los resultados del muestreo en dicho punto de control.
- c) Nyrstar tenía la obligación de evitar e impedir que el flujo monitoreado en el punto de control E-21 confluya con aguas de escorrentía y de la laguna Contonga, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, Nyrstar es legalmente responsable por los excesos de los LMP que se produzcan en sus instalaciones mineras, salvo que incurra en un supuesto de ruptura del nexo causal.

<sup>10</sup> Fojas 147 a 161.

- d) El exceso de los LMP constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos, por lo que se ha establecido un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
8. El 14 de febrero de 2014<sup>11</sup>, Nyrstar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), la facultad de la administración para determinar la existencia de las infracciones materia del procedimiento habría prescrito, al haber transcurrido más de 4 años desde la comisión de las mismas.
- b) Por otro lado, no se ha acreditado que el exceso de los LMP afecte materialmente las especies y la salud de las personas, pues no se ha analizado ni probado que las supuestas conductas infractoras causen o puedan causar daño ambiental. Asimismo, no se ha analizado si dichos excesos, en función al volumen de las descargas y a las características de los cuerpos receptores, tenían aptitud suficiente para originar daño ambiental, por lo que la sanción impuesta habría vulnerado los principios de debido procedimiento y razonabilidad, contenidos en el numeral 1.2 y 1.4 respectivamente del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
9. El 3 de setiembre de 2014, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental acordó citar a Nyrstar a una nueva audiencia de informe oral, la cual se programó para el 18 de setiembre de 2014<sup>12</sup>, siendo llevada a cabo en dicha fecha, conforme consta en el acta respectiva<sup>13</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

<sup>11</sup> Fojas 163 a 171.

<sup>12</sup> Si bien en fecha anterior (1 de julio de 2014), se llevó a cabo la audiencia de informe oral, se acordó citar a Nyrstar a una nueva audiencia de informe oral, atendiendo a la recomposición y reorganización interna de dicha Sala, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del referido administrado.

<sup>13</sup> Foja 209.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o

---

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

20

#### LEY N° 29325.

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

##### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

23

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

##### **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>25</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>25</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas habría prescrito.
  - (ii) Si se debe verificar la afectación a los componentes ambientales como consecuencia del exceso de los LMP, para que se configure una infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas habría prescrito

24. Nyrstar alega que la facultad de la administración para determinar la existencia de las infracciones sancionadas a través de la resolución apelada ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la comisión de las mismas.

25. Respecto de este punto, debe mencionarse en primer lugar que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 de aplicación supletoria según la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo N° 012-2012-OEFA/CD, establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>29</sup>.

26. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, el inicio del cómputo del plazo de prescripción en infracciones instantáneas comienza

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

##### Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

<sup>30</sup> LEY N° 27444.

en la fecha en que se cometió la infracción, mientras que para el caso de las infracciones de acción continuada comienza en la fecha en que cesaron las mismas.

27. Considerando el marco normativo antes referido, a efectos de determinar si se produjo la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, corresponde a este Tribunal determinar la naturaleza de los incumplimientos materia de autos, toda vez que ello permitirá realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
28. Respecto a los incumplimientos de los LMP, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos en cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán, en ninguna oportunidad, los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
29. En este sentido, bastará con acreditar que la recurrente ha incumplido los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" de la referida resolución ministerial para determinar la comisión de la infracción. Bajo ese contexto, partiendo de la premisa que la infracción es de carácter instantáneo – en la medida que el hecho infractor se consuma en ese acto y momento – la fecha de la comisión de dicha infracción marca el inicio del cómputo del plazo de la prescripción.
30. Con relación a la suspensión del plazo prescriptorio, el mismo numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 prevé que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados, reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
31. Conforme a ello, en el presente caso, el referido cómputo fue suspendido al momento de notificarse a Nyrstar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del Oficio N° 930-2010-OS-GFM; es decir, faltando tres (3) años, seis (6) meses y seis (6) días para el cumplimiento de los cuatro (4) años establecidos en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.
32. Cabe precisar que mediante la referida comunicación, el Osinergmin otorgó a la apelante un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento, el cual venció el día 17 de junio de 2010.
33. En ese contexto, el periodo de veinticinco (25) días hábiles se reinició el 27 de julio de 2010 y, considerando el tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo

---

**Artículo 233°.- Prescripción**

(...)

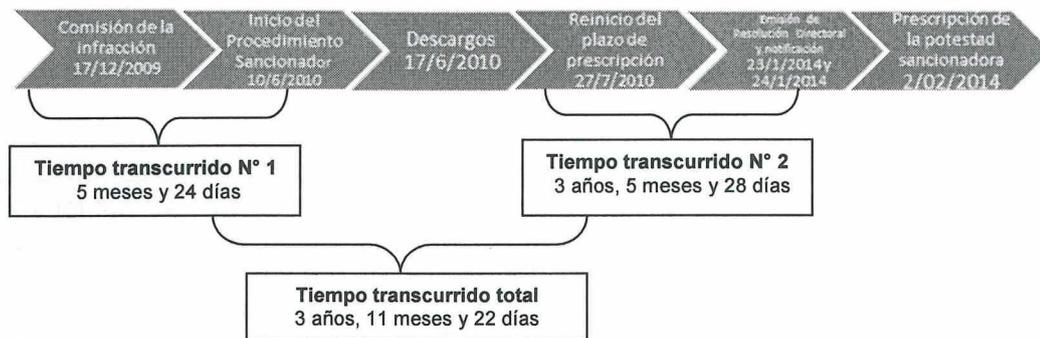
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

prescriptorio de cuatro (4) años establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse hasta el 1 de febrero de 2014, fecha posterior a la emisión y la notificación de la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI.

34. Lo expuesto, se ilustra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Cómputo del plazo prescriptorio



35. Como puede apreciarse, la potestad sancionadora del OEFA prescribía el 2 de febrero de 2014, y la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI el 23 de enero de 2014, notificándola el 24 enero de 2014, es decir, antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 233° de la Ley N° 27444. En tal sentido, dado que dicha potestad no había prescrito, corresponde desestimar lo solicitado por la impugnante en este extremo de su recurso.

V.2 Si se debe verificar la afectación a los componentes ambientales como consecuencia del exceso de los LMP, para que se configure una infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

*Si es sancionable el exceso de los LMP*

36. La empresa recurrente alegó que no se ha acreditado que el exceso de los LMP afecte a las especies y a la salud de las personas pues no se ha analizado ni probado que las supuestas conductas infractoras causen o puedan causar daño ambiental. Siendo ello así, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no habría configurado la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que la DFSAI habría vulnerado el principio de verdad material así como los principios de debido procedimiento y razonabilidad recogidos en la Ley N° 27444, al imponer la sanción establecida en dicha norma.

37. A fin de establecer en el presente caso si el exceso de los LMP ha configurado una infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, este Tribunal considera que debe analizarse la naturaleza de los LMP y su importancia como herramienta de control de las emisiones y efluentes que descargan al ambiente.

38. Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>31</sup> que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo)<sup>32</sup>. En ese sentido, exceder estos valores límite ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
39. Por otro lado, cabe indicar que, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>33</sup> (Resaltado agregado).
40. Partiendo de ello, el Estado adopta los LMP como instrumentos de control para medir y verificar el cumplimiento de la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deberán cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos.
41. Es importante destacar, en este orden de ideas, que el Estado mediante la autoridad de fiscalización ambiental se encargará de verificar el cumplimiento de dicha obligación ambiental, de tal manera que si detecta que las emisiones y/o efluentes provenientes de la actividad del administrado exceden los valores límite, este último incurrirá en el

<sup>31</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consultado: 22 de agosto de 2014

Disponible en: <[http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/03/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/03/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)>.

- <sup>32</sup> El cuerpo receptor se entiende como aquel componente – el aire, el agua y los suelos – que recibe los aportes de carga contaminante generados por la actividad económica y social. Por ejemplo, el río, una laguna, la atmósfera, una quebrada son considerados como cuerpos receptores.

CAMACHO BARREIRO, Aurora y Liliana ARIOSA ROCHE. *Diccionario de términos ambientales*. La Habana: Publicaciones Acuario, 2000.

Consultado: 22 de agosto de 2014

Disponible en: <[http://www.revistafuturos.info/download/down\\_16/diccionario\\_amb.PDF](http://www.revistafuturos.info/download/down_16/diccionario_amb.PDF)>.

- <sup>33</sup> LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

(...).

incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y por lo tanto, corresponderá la imposición de la sanción administrativa.

*Si el exceso de los LMP genera daño ambiental*

42. Para desarrollar el tema planteado, vale decir si el exceso de los LMP genera daño ambiental, es pertinente hacer alusión a las siguientes conclusiones, derivadas de los considerandos precedentes: (i) La Administración tiene como función, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre ellas el referido a los LMP; y (ii) El exceso de los LMP es sancionable.
43. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>34</sup> denomina **daño ambiental** a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes<sup>35</sup>, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, y cuyos efectos negativos pueden ser **actuales** o **potenciales**<sup>36</sup> (Resaltado agregado).
44. Con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, cabe señalar que este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos<sup>37</sup>:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.
45. Con relación al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran

<sup>34</sup> LEY N° 28611.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>35</sup> Según el numeral 2.3 del artículo 2° de la mencionada norma, toda mención al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>36</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana".

BIBILONI JORGE, Héctor. *El proceso ambiental: objeto, competencia, legitimación, prueba, recursos*. Buenos Aires: Editorial Lexis-Nexis, 2005. pp. 86 – 87.

<sup>37</sup> Tal definición ha sido prevista por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos, como las RTFA N° 082-2013-OEFA/TFA, N° 098-2013-OEFA/TFA, N° 100-2013-OEFA/TFA, N° 110-2013-OEFA/TFA, N° 047-2014-OEFA/TFA, N° 089-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 014-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras.

los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo<sup>38</sup>.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental. En tal sentido, el administrado tiene la obligación de monitorear los efluentes y emisiones de sus actividades, toda vez que estos contienen elementos contaminantes, que por su concentración y contacto con el cuerpo receptor pueden causar daño ambiental<sup>39</sup>.
47. Por su parte, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>40</sup>, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>41</sup>.
48. En virtud a lo expuesto anteriormente, queda desestimado lo alegado por Nyrstar respecto a que no se ha acreditado la afectación de las especies y a la salud de las

<sup>38</sup> Sobre el menoscabo ambiental la doctrina sostiene que "El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental".

LANEGRA, Iván. *El daño ambiental. Derecho Ambiental. Dialogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena*. Publicado el 5 de noviembre de 2009.

Consultado: 22 de julio de 2014

Disponible en: <<http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>>.

<sup>39</sup> Este Órgano Colegiado ha considerado los siguientes supuestos como ejemplos de conductas que ocasionan daño ambiental, y que por tanto, merecen la sanción correspondiente: Disponer relaves provenientes de un proceso de beneficio de manera inadecuada; no evitar ni impedir filtraciones de la presa de relaves impactando el suelo o entrando en contacto con la flora de la zona, o que estas filtraciones tengan contacto con el recurso hídrico (superficial o subterráneo); no adoptar medidas de control para evitar la fuga de agua ácida de mina hacia el ambiente; los efluentes líquido minero-metalúrgicos exceden los LMP, entre otros.

<sup>40</sup> En esa línea, es importante citar a Peña Chacón cuando sostiene que "De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos."

PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño Ambiental y Prescripción*.

Consultado: 16 de julio de 2014.

Disponible en: <[http://huespedes.cica.es/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)>

<sup>41</sup> Diccionario de la Real Academia Española:

Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=SUHLCZZmeDXX2eFk81Om>

Consultado el 22 de julio de 2014.

personas pues no se ha analizado ni probado que las supuestas conductas infractoras causen o puedan causar daño ambiental.

49. Finalmente, se concluye que la sanción a ser impuesta al administrado, se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente mediante la alteración de los componentes ambientales<sup>42</sup>.
50. En el presente caso, mediante los Informes de Ensayo<sup>43</sup>, se acreditó que Nyrstar superó y por tanto incumplió los LMP respecto a los parámetros pH, STS y Zn, para la descarga de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. De esta manera, se comprueba que se han introducido al ambiente concentraciones de elementos por encima de los límites reglamentarios establecidos<sup>44</sup>, configurándose una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor; por lo tanto, se configura la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
51. Con relación al argumento formulado por Nyrstar, en el sentido que no se habría analizado los volúmenes de las descargas a los cuerpos receptores a fin de verificar si son capaces de provocar daños ambientales potenciales, cabe señalar que el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que el exceso de los LMP se mide en función al grado de concentración de los parámetros en el efluente y no en función del caudal del mismo.
52. Por esta razón, corresponde desestimar lo alegado por Nyrstar.

<sup>42</sup> La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados:

**Arsénico:** el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Cobre:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Plomo:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**pH:** los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

**Cianuro total:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Sólidos suspendidos totales:** pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

**Zinc:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Cadmio:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo.

**Hierro:** puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

**Mercurio:** es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 – 5-37.

Consultado: 23 de setiembre de 2014.

Disponible en: [https://www.ec.gc.ca/eseee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring\\_En\\_02f11.pdf](https://www.ec.gc.ca/eseee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02f11.pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>43</sup> En el presente caso, Nyrstar ha generado daño ambiental al haber excedido el LMP aplicable a los parámetros pH, STS y Zn tal como ha quedado acreditado en los Informes de Ensayo con valor oficial N° 1211411L/09-MA, N° 1211415L/09-MA, N° 1211457L/09-MA y N° 1211461L/09-MA, elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado ante el INDECOPI.

<sup>44</sup> La superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

53. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI, se debe precisar que, en su recurso de apelación, Nyrstar no ha cuestionado el citado pronunciamiento en dicho extremo; no obstante ello, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230<sup>45</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
54. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)<sup>46</sup>.
55. Al respecto, debe indicarse que, con relación a las infracciones por el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la DFSAI impuso a Nyrstar<sup>47</sup> una multa por un total de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias<sup>48</sup>, la misma que constituye multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM,

<sup>45</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

<sup>47</sup> Mediante Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI

<sup>48</sup> Total de tres (03) infracciones.



por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 074-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Nyrstar Ancash S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Presidente

**Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**